



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ
DEMANDADA: SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2018 00587 00
FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a lo informado por ECOPETROL S.A. sobre los dineros consignados a favor de la niña Luisa Juliana Velandia Jaimes, y a la información que reposa en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, sobre que dicho dinero fue retirado el 17 de junio de 2022, el Despacho procede a agregar al expediente la mentada certificación y ponerla en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 116 de fecha 05/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f03e26afd0d2b23eb3befc970d3012a725b3de1f1624d40ddf03ddd38e73e7

Documento generado en 01/07/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: YANETH ALEXANDRA LARA
PEÑARANDA, GLORIA INES LARA
BLANCO, MARÍA JESÚS LARA
GÓMEZ, MARÍA ELENA LARA
BLANCO, CIRO ALFONSO LARA
GOMEZ, WILLIAM OVIDIO LARA
RAMÍREZ.
CAUSANTE: CIRO ALFONSO LARA DURÁN
RADICACION: 540013160005-2020-00348-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 01 de julio de 2022

De la solicitud presentada por las togadas en el que refieren que existe una matrícula inmobiliaria cerrada y actualmente la vigente tiene por número 260-206500 y por ello no le han registrado, y solicitan: “Se sirva ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la inscripción de los bienes inmuebles relacionados en el TRABAJO DE PARTICIÓN E INVENTARIO Y AVALÚO conforme lo ordenado en providencia de fecha 5 de octubre de 2021.”

Al respecto es menester señalar que en el evento de que alguna partida no sea posible registrarla, podrán apelar al ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ley 1579 de 2012 que en su artículo 17 indica: “El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes”.

Por lo anterior deben realizar dicha solicitud de manera directa ante la oficina respectiva.

Respecto de la segunda petición: “Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el registro del bien inmueble ubicado en la Calle 7 # 10 -46 y 10 -52 barrio el Llano de la ciudad de Cúcuta, relacionado en la PARTIDA SEIS del TRABAJO DE PARTICIÓN E INVENTARIO Y AVALÚO, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-206500.” Al revisar los hechos descritos y las matriculas inmobiliarias no es posible acceder a dicha petición por cuanto, no es potestad de esta servidora modificar, corregir o aclarar una partida inventariada y adjudicada 260-3321 por otra 260-206500 con la cual no se encuentra identidad.

Cabe señalar que para este tipo de situaciones le es aplicable el art. 518 del C.G.P, esto es, partición adicional, por cuanto corresponde a un bien con descripción diferente a los inventariados.

La presente providencia se notifica por estado virtual, de conformidad con el art. 9 del ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 116 de fecha 05 07 21 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb9b52cda8f112e585890679dc47d2ecb079092dad6f2af31f066aaf8c95b47**

Documento generado en 01/07/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SANDRA ZULAY VIVIESCAS SANTOS
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GÓMEZ GELVES
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00385 00
FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De acuerdo con la solicitud de la demandante Sandra Zulay Viviescas Santos, de que le sea autorizado el pago de las cuotas de alimentos depositadas a su favor, el Despacho ordena que por secretaría se le informe que no existen depósitos por cobrar, pues de acuerdo a la información que reposa en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, el último retiro se realizó el 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 116 de fecha 05/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ab39dfc54874f5e702cc6244a739f98a94deb7a16dbec8a6e610af82f4b4c3

Documento generado en 01/07/2022 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDI JOHANNA BLANCO REY
Correo Electrónico: edijohannaromeliab@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. JOSE E. MIGUEL YAÑEZ ALBINO
Correo Electrónico: josemiguel_1709@hotmail.com
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER MONTAÑEZ TORO
Correo electrónico: cristian.montanez2986@correo.policia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2021-00061-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 01 de JULIO de 2022

En atención AL escrito allegado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en donde nos informan:

En atención a su oficio 0535 del 27 de abril de 2022, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 17 de junio de 2022, en el cual ordenó:

"(...) levantar la medida decretada con ocasión al presente proceso al señor Christian Alexander Montañez Toro identificado con cedula de ciudadanía 1093738770 con ocasión del presente proceso, por cuanto el proceso termino por pago total de la obligación (...)"

Por lo anterior, se indica que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procedió al levantamiento del embargo que había dispuesto sobre las cesantías del afiliado, dejando el dinero a disposición de él. De esta manera, se atiende la información impartida por su Despacho.

Al respecto se dispone

Agréguese al proceso los referidos escritos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **116** de fecha **05/07/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc1580501d67d8438dab9dd4a85265cb4eb9269a415947a1a914c64c5d2e084**

Documento generado en 01/07/2022 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JENNIFER LARA LLORENTE
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL RUEDAS CASTILLA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00071 00
FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De acuerdo con el informe allegado por el apoderado judicial de la demandante, donde consta que el 8 de junio de 2022, se efectuó la entrega del inmueble ubicado en la Avenida 23 N° 21-02 del Barrio Nuevo del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) a la apoderada judicial de la señora NANCY STELLA ASCANIO CASTILLA, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **116** de fecha **05/07/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e8f192dabf6f0187a5b6e8537fdd319489b9f8c64c1f58fd03b9636b57a699**

Documento generado en 01/07/2022 08:38:26 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JAIRO SANDOVAL SEPÚLVEDA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00350 00
FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo que dentro del presente proceso no se ha efectuado la notificación de los demandados, el Despacho ordena requerir al apoderado judicial de la demandante, para que dentro del término de ocho (8) días, allegue prueba de la efectiva notificación a los demandados como su acuse de recibido, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., cuando se tenga conocimiento de la dirección electrónica de los demandados “(...) *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”, por lo que en este caso, se debe allegar prueba del acuse de recibo o confirmación de que dicho correo electrónico recibió el mensaje.

Ahora, cuando solo se cuente con la dirección física, del escrito de notificación, auto y si es del caso la demanda y anexos “(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*”, por lo que se hace necesario que se allegue el cotejo de los documentos recibidos por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **116** de fecha **05/07/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4da5037349c78cfa44a774080031e7aed66ad1576ec36f578e6e05af37727**

Documento generado en 01/07/2022 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL GUARIN BARAJAS
CAUSANTE: HILDEFONSO GUARIN CRISTANCHO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00468-00.
FECHA: 01 de julio de 2022

Del trabajo de partición aportado por la partidora dentro del término ordenado se corre traslado por el término de 5 días a todas las partes para lo que estimen pertinente, de acuerdo con lo ordenado en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 116 de fecha 05 07 21 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6158f447d418cab966c896e28efd589329513be15a2303892b8143cfb8bce7da**

Documento generado en 01/07/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5753348

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA
POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTES: ESTHER DURAN CORONEL,
CÉDULA 37179335 DE TIBÚ
RUTH DURAN CORONEL,
CÉDULA 60399085 DE CÚCUTA
CORREO ELECTRÓNICO: coronel.7220@hotmail.com
APODERADO JUDICIAL: VICTOR JOSE FORERO RIVEROS
CORREO ELECTRONICO: [\[undefined:victorjoseforeroriveros@hotmail.com\]](mailto:[undefined:victorjoseforeroriveros@hotmail.com])
DESAPARECIDO: PABLO EMILIO DURAN CARRASCAL,
CÉDULA 5508653 DE TEORAMA
RADICACION: 54001316000520210047200
ASUNTO: INCORPORAR PUBLICACIÓN NACIONAL
EMPLAZAMIENTO EDICTAL AL DESPARECIDO

FECHA: PRIMERO (1º) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En Requerimiento al actor, mediante providencia data de junio diez (10) de dos mil veintidós (2022), se solicitó la corrección de la segunda publicación del Edicto Emplazatorio al desaparecido: PABLO EMILIO DURAN CARRASCAL, cédula 5508653 de Teorama, Norte de Santander, en lo atinente a la circulación del Periódico Nacional.

Primeras publicaciones de las tres requeridas:

PRIMERAS PUBLICACIONES				
	NACIONAL EL TIEMPO	REGIONAL LA OPINIÓN	RADIO	DIA
EL TIEMPO	FEBRERO 13 DEL 2022			DOMINGO
LA OPINIÓN		DICIEMBRE 5 DEL 2021		DOMINGO
RCN			DICIEMBRE 12 DE 2021	DOMINGO

Segundas publicaciones de las tres exigidas:

SEGUNDAS PUBLICACIONES				
	NACIONAL EL TIEMPO	REGIONAL LA OPINIÓN	RADIO	DIA
EL TIEMPO	JUNIO 19 DEL 2022			DOMINGO
LA OPINIÓN		ABRIL 17 DEL 2022		DOMINGO
RCN			ABRIL 6 DEL 2022	MIÉRCOLES

Examinada la Publicación en el Periódico El Tiempo, cumple con las exigencias del Numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, se ha cumplido con las segundas publicaciones del Edicto Emplazatorio al desaparecido.

En lo que resta para las terceras publicaciones, en lo referente a la publicación Nacional, deberá materializarse pasado el 19 de octubre del 2022 y en día domingo, y la local conforme quedó



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 57533348

dicho en el auto anterior, junio 10 del 2022, periódico local pasado el 17 de agosto del 2022 y en día domingo y en la emisora, pasado el 7 de agosto del 2022.

TERCERAS PUBLICACIONES				
	NACIONAL EL TIEMPO	REGIONAL LA OPINIÓN	RADIO	DIA
EL TIEMPO				DOMINGO
LA OPINIÓN				DOMINGO
RCN				

Cumplidas las Publicaciones se procederá a la Inclusión del Desaparecido, con los datos del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFICAR virtualmente el proveído de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 del 2022, Ley que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 116 de fecha 05/07/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848e5f80254e66520b6d14bed4c31eeeba5c5e6c4dd6ca6fefe43766aed064c8**

Documento generado en 01/07/2022 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

0CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: KIMBERLY YADIRA TORRES ALVAREZ

DEMANDADA: HEREDEROS DE JAVIER DIAZ AMAYA

RADICACION: 5400131600052022 00071

FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

En observancia de que se encuentra pendiente la aceptación de la señora curadora ad-litem, **Dra. Martha Lucia Carrillo Luengas**, quien fue debidamente notificada para que represente al menor de edad Javier Alexander Díaz Torres, dentro del presente proceso de la referencia adelantado en su contra, sin que hasta la fecha la profesional del derecho haya presentado su aceptación o haya realizado alguna manifestación, se le pone de presente a la togada que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., señala "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo (...)", no siendo ese el caso de la aquí designada o al menos ello no lo ha mencionado, corriendo el tiempo se actuar. Asimismo, se le pone de presente la virtualidad que actualmente se presenta en la Rama Judicial y por ende en este Despacho, pues los expedientes son digitales.

Por lo anterior, requiérase a la abogada MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En cuanto a la contestación de la demanda recibida de parte del dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, manifiesta ser el apoderado de la señora DELIA KARIME RIVEROS, y el poder es otorgado por la señora Delia, en su nombre y representación, el auto que admite la demanda bien claramente enuncia así como las notificaciones con los anexos enviados, que los demandados son los tres hijos de la señora Delia, no es ella la demandada, la demanda y el poder debió otorgarse, que actuaba en nombre y representación de sus tres hijos y no como se enuncio, razón por la cual no se puede tener como agregada al expediente y tampoco reconocer personería al profesional del derecho, por cuanto la persona que le dio poder, no es demandada dentro de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Javier Diaz Amaya; al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem, a la Doctora:

• **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA**, quien se puede notificar a través del correo electrónico: carmencuervoardila@hotmail.com y/o calle 1 AN No. 6E-81 Barrio Quinta Oriental de Cúcuta, celular 3156412562.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Envíese copia de este auto a los siguientes correos: marca_0711@hotmail.com; Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com; mavforero@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **116** de fecha 01/07/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8ca06dea2afa580218cbe1e9e3dc2fdf8caef846430fc2f3775a424d2ea4f0b

Documento generado en 01/07/2022 08:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA ARMESTO MARTÍNEZ
DEMANDADA:	SANDRA AYDEE ARAQUE GUEVARA
RADICADO:	54 001 31 60 005 2022 00149 00
FECHA PROVIDENCIA:	PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Observándose el escrito de notificación enviado a la demandada, aportado por la parte demandante, donde se le señaló “(...) Con el presente de manera respetuosa se le notifica personalmente el auto del 21 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por JUAN BAUTISTA ARMESTO MARTINEZ en contra de SANDRA AYDEE ARAQUE GUEVARA. Se le advierte que conforme al artículo 369 del Código General del Proceso dispone de 20 días para contestar la demanda (...)”, el Despacho ordena REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 (la cual ratificó el Decreto 806/2020), en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., esto es, proceda a notificar en debida forma a la señora SANDRA AYDEE ARAQUE GUEVARA, entiéndase, que el escrito de notificación debe decir específicamente que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo (...)” escrito al que debe adjuntarse la demanda y anexos y Auto a través del cual se admitió, que para el caso, atendiendo que se cuenta con un correo electrónico se hace necesario que se certifique el acuso de recibo “(...) los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. En el siguiente link se encuentra un formato de notificación el cual puede servirle de guía para la notificación https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w/g/personal/j05fctocuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWsG1cTpEutDjghbj4Q4zpcBre4ZBGC7Tpa0jzGn0yPPOA?e=aKzo9s.

Téngase en cuenta que la notificación la debe efectuar la parte interesada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **116** de fecha **05/07/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cb7f9fb561be4aca515167ce61ca7000f26169643372c89447ef98ae9e0dd84

Documento generado en 01/07/2022 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO SANCHEZ SALCEDO
CÉDULA 1090455045 DE CÚCUTA
CORREO ELECTRÓNICO: chuflo007@hotmail.com
APODERADA JUDICIAL: JACINTO RAMÓN JAIMES REYES
jaimes.jacinto@gmail.com
RADICACION: 5400131600520220025100
FECHA DE PROVIDENCIA: JULIO PRIMERO (1º) DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

FECHA: JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En providencia data de junio diecisiete (17) actual, ésta judicatura inadmitió el escrito de demanda, para que la parte demandante subsanara sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 CGP –, cumplido el término concedido la parte actora, no subsanó en debida forma los yerros de que adolece la Demanda:

No adjunta el Acta Venezolana, ni certificado de Nacido vivo debidamente Apostillados.

No aclaró los Hechos: No refiere sobre el Certificado Médico con que fue Registrado el actor en Colombia y menos adjuntó el nacido vivo en Venezuela, lo anuncia en el escrito de Subsanación de la Demanda, pero no lo arrió al proceso. Asimismo, con 2 declaraciones, las enuncia sin adjuntarlas.

En efecto, se limitó a zanjar la discusión en tratar de argumentar que la norma no exige el Registro Civil de Nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado. Esta judicatura, itera lo argumentado al Inadmitir la Demanda, además del Certificado de Nacido Vivo, en el caso de personas nacidas en el exterior, deben presentar, también, el registro civil de nacimiento debidamente apostillado y traducido.

Sobre la norma en cuestión:

DECRETO 356 de marzo 3 del 2017. Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

La prueba del nacido vivo, se constituye como condición sine qua non para esta clase de Proceso, máxime cuando de lo que se trata es de Decretar la nulidad de uno de los 2 registros civiles de nacimiento del demandante, se requiere desentrañar de la prueba la verdad verdadera.

No corrigió las pretensiones, conforme quedó dicho en la Inadmisión de la Demanda.

No adecuó el poder a la Nacionalidad que corresponde al Título de Abogado del profesional.

Como corolario de lo expuesto no se ha subsanado en debida forma la Demanda y en consecuencia no siendo de recibo, se procederá a su rechazo.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5753348

Cohherentemente esta Judicatura procede a:

RECHAZAR la demanda de Nulidad de Registro Civil referenciada, dado que la Subsanción de la Demanda sin los Anexos exigidos y correcciones advertidas, no satisface en debida forma la Inadmisión de la Demanda; se procede de conformidad con el Inciso Cuarto del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR virtualmente el proveído de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 del 2022, Ley que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020.

. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 116 de fecha 05/07/2022 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9e6622dd8c37a28ba02a374a31b4f12b05c85357ae40940690c938c4b64d6e**

Documento generado en 01/07/2022 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
PERSONA TITULAR
DEL ACTO JURIDICO
RADICACION
ASUNTO
FECHA DE
PROVIDENCIA

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
JOSE REYMUNDO ALVARADO GARCIA

BRILLY XIMENA ALVARDO GARAY
5400131600052022-00287-00
RECHAZO DEMANDA

Julio Primero 01 de Dos Mil Veintidós 2022.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de “INTERDICCIÓN JUDICIAL” interpuesta por el señor **JOSE REYMUNDO ALVARADO GARCIA**, a través de apoderado judicial, en beneficio de su hija **BRILLY XIMENA ALVARDO GARAY**.

Una vez revisado el plenario, se observa que la presente demanda en el petitum de la misma se solicita:

“1°. Que se declare interdicto por falta de NO VALERSE POR SI MISMA POR ENFERMEDAD Y RIESGO COMUN, invalidez adoptado por el decreto 1507 de 2014, a la joven ALVARADO GARAY BRILLY XIMENA con cedula de ciudadanía N°.1005029533 de estado civil soltera.

2. Que se designe como curador al señor ALVARADO GARCIA JOSE REYMUNDO con cedula de ciudadanía N°.13255032, padre de la joven ALVARADO GARAY BRILLY XIMENA, con facultades para administrar la pensión de sobreviviente de su hija, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se le de posesión al cargo, se le designe, se le autorice para ejercer el cargo.

3°. Que mientras se tramita El proceso ruego al señor juez teniendo en cuenta las condiciones de la joven BRILLY XIMENA ALVARDO GARAY, se nombre provisionalmente como curador al señor ALVARADO GARCIA JOSE REYMUNDO con cedula de ciudadanía N°.13255032.”

De acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y en firme a partir del 28 de agosto de 2021.se determina en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas....:”

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, capítulo VIII Régimen de transición y **el artículo 53 que refiere:**

“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

También el togado deberá revisar toda la normatividad aportada en el libelo “DERECHOS” por cuanto todo lo allí citado esta sin vigencia.

Por todo lo expuesto y ante la improcedencia de la demanda en revisión, se ordenará el rechazo de la misma y de conformidad con la presente Ley, para que se hagan las revisiones pertinentes y se instaure la demanda correspondiente para este tipo de trámite.

Por lo anterior esta operadora judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Interdicción Judicial, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivos del portal Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 116 de fecha 05/07/2022
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA**
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc41e980d59f6e3af7de4a3910f4fb1078b8539208c53277e7d422eb63ae366**

Documento generado en 01/07/2022 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO
CIVILDE NACIMIENTO

DEMANDANTE: VILMA JOSEFINA VALENCIA DUEÑEZ,
CÉDULA 1090452254 DE CÚCUTA

CORREO ELECTRÓNICO: vilmajosefinavalencia@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL: ANDERSON TORRADO NAVARRO
CORREO ELECTRÓNICO: "Torrado González Litigios y Asesoría"
torradogonzalez@outlook.com

RADICACION: 54001316000520220029700

ASUNTO: ADMISION

FECHA PROVIDENCIA: JULIO PRIMERO (1º)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y anexos obrantes a la Carpeta Digital del Proceso cumplen con los requisitos establecidos en la ley, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por VILMA JOSEFINA VALENCIA DUEÑEZ, cédula de ciudadanía No. 1090452254 expedida en Cúcuta, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes en el expediente.

CUARTO: REINGRESAR las diligencias al Despacho, una vez cumplido con lo anterior, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida nulidad de Registro que nos ocupa.

QUINTO: RECONCER al Doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, identificado con la C.C. No. 1091658850 expedida en Ocaña y T.P. No. 265045 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente, en su calidad de apoderado de la demandante VILMA JOSEFINA VALENCIA DUEÑEZ, cédula de ciudadanía No. 1090452254 expedida en Cúcuta, dentro de los términos y facultades contenidas en el poder adjunto a la demanda.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5753348

SEXTO: NOTIFICAR virtualmente el proveído de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 del 2022, Ley que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 116 de fecha 05/07/2022
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c7d847e6f618bb6db59c26b72cdbfe9ab4bb827663a6237c7424432e2f0b08

Documento generado en 01/07/2022 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>